



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02189-2015-PA/TC
LIMA
SALOMÓN CARLOS MANZUR
SALGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de septiembre de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salomón Carlos Manzur Salgado contra el auto de fojas 113, de fecha 15 de octubre de 2014, expedido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el expediente n.º 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el expediente n.º 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02189-2015-PA/TC

LIMA

SALOMÓN CARLOS MANZUR

SALGADO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la decisión de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 220-2011, Lima, Indemnización), por haber resuelto no casar la sentencia de vista, del 2 de abril de 2013 (f. 3). Aduce que no fueron contestados sus alegatos de defensa oral y escritos, y que, por el contrario, se tomaron literalmente los argumentos de su contraparte en la demanda sobre indemnización. Refiere que la sentencia no casada resolvió que no se estableció en una vía extracivil (sic) la naturaleza y magnitud de los daños causados (lo cual es de competencia de la judicatura civil), y que los daños señalados en su demanda afectarían al patrimonio de su empresa, pero no a su patrimonio personal, pese a estar acreditada su condición de accionista mayoritario.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional advierte que en la sentencia casatoria cuya impugnación se pretende, la Sala emplazada en mayoría expone, entre otras razones, que la liquidación de la empresa del recurrente se produjo por la falta de acuerdo de los acreedores; que el proceso concursal a que fue sometida la empresa fue de carácter administrativo, y que los presuntos daños invocados, ocurridos al interior de un proceso concursal, no tienen relación directa con el patrimonio de la persona natural que demanda indemnización, al no existir nexo causal, lo que relevó a dicha instancia de mayor análisis.
6. De lo expuesto, se advierte que la intención del demandante es continuar en sede constitucional el debate ya cerrado en sede ordinaria (en especial, sobre lo resuelto por la sentencia no casada, la cual no ha sido cuestionada en esta sede), pretendiendo que la judicatura constitucional sustituya a la judicatura ordinaria y emita un pronunciamiento favorable a sus intereses, a modo de suprainstancia, pretensión que carece de especial trascendencia constitucional y que no corresponde ser resuelta en esta vía.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02189-2015-PA/TC

LIMA

SALOMÓN CARLOS MANZUR
SALGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL